

Nº 654/SEC/13

Valparaíso, 14 de agosto de 2013.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín Nº 8.576-11:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- El que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

El que produzca, acopie o comercialice hilo curado será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.

Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón de grosor número 24, recubierto por una mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0,042 y 0,053 micras.

No estarán afectas a las sanciones del artículo 1º la producción, acopio, comercialización, facilitación y uso de hilo de competencia por personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantinismo reconocidas oficialmente, destinado a su empleo en competencias de dicha disciplina deportiva.

Artículo 3°.- La actividad de volantinismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.

Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad competente, los que deberán tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar, a lo menos, a quinientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma.

Artículo 4°.- La elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados y sometidos a fiscalización por la autoridad competente.

No se comprenderá en la definición del artículo 2° el hilo de competencia que se utilice por los volantinistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado